Trelew, 26 de noviembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “B., I. c/ R. C., E. Y. s/ Ejecucion Honorarios” (Expte. N° 559 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio que el Sr. **E. Y. R. C.** interpuso fundado, mediante ID 1659697 contra la providencia dictada el 27/09/2024, concedido con efecto suspensivo, cuyo traslado conferido el 02/10/2024 fue contestado por el Dr. I. N. B. a través del ID 1671486.-

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución recurrida la jueza de primera instancia aprobó la liquidación de honorarios practicada por el Dr. I. N. B. mediante el escrito CRU005878000000081828-1 (art. 508 del CPCC). A su vez, decretó embargo sobre los haberes que percibe el Sr. E. Y. R. C. como dependiente de la Legislatura de la Provincia del Chubut, hasta cubrir la suma de $ 610.764,00, importe correspondiente a los honorarios del citado letrado, con más la suma de $180.000 que provisoriamente se presupuestan para responder a intereses y costas del juicio.

II. Contra dicha resolución el Sr. C. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Efectuó un relato de los antecedentes de la causa de la resolución en crisis y efectuó los siguientes agravios:

(i) Inexistencia de Mora–falta de exigibilidad en el pago para su ejecución forzada–incumplimiento de lo normado en el art. 49 de la Ley XIII N° 4.

Cuestiona el apelante que mediante la providencia recurrida se ordene trabar embargo sobre sus haberes sin existir al momento de la medida un estado de mora previa que habilite y justifique el dictado de la indicada medida cautelar en contradicción en los art. 49 y 61 Ley XIII N° 4.

Señala que de acuerdo a como fueron regulados los estipendios profesionales, en porcentuales, corresponde que los mismos sean determinados de forma previa y, una vez aprobados los mismos conforme art. 49 de la Ley XIII N° 4, el auto que determina el monto del proceso debe encontrarse firme y, luego de ello, se le debe otorgar al deudor un plazo de 10 días para efectuar el pago sin que implique caída en mora por el lapso indicado. En tal sentido, cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Por lo tanto, reitera que al momento del dicado del embargo de los haberes no existió mora de su parte, situación que recién se produciría a partir de los 10 días de que quede firme el auto que determina el monto del proceso. En consecuencia, manifiesta que al no existir estado de mora el embargo decretado es inoportuno y prematuro, ya que al momento de su dictado no existía ni existe ninguna exigencia de cumplimiento forzado de la obligación.

Arguye que en esa línea de pensamiento, la medida cautelar de embargo de haberes no reúne los requisitos de procedencia por inexistencia de mora en el cumplimiento de la

obligación, es decir no se configura la verosimilitud del derecho y, mucho menos, el peligro en la demora.

Por lo tanto, concluye que no puede decretarse embargo alguno si el deudor se encuentra dentro del plazo establecido para hacer frente a su obligación, ello por inexistencia de exigencia ejecutoria en el pago.

(ii) Inexistencia de intereses y costas debidas–falta de instrumento ejecutable

a) La recurrente expresa que al dictarse el embargo, se extendió la medida a la suma de $180.000 para cubrir intereses y costas del proceso. Argumenta que este monto fue incluido, sin que existiese un estado de mora ni una ejecución debidamente exigible de los honorarios, lo cual representa una vulneración a los principios de legalidad, defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley.

La recurrente expone que el artículo 61 de la ley XIII N° 4 establece que las deudas de honorarios generarán intereses únicamente cuando exista mora del deudor. Sin embargo, dado que en el caso presente no existe mora, no corresponde adicionar intereses. En apoyatura cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut y de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que consistentemente sostienen que los intereses sobre honorarios son de naturaleza moratoria y no pueden devengarse sino a partir del momento en que el deudor incurre en mora, es decir, cuando el cumplimiento se retrasa más allá del plazo concedido.

Además, la recurrente recalca que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales, por lo que el letrado B. debió determinar el monto del proceso en el expediente principal y esperar la firmeza del auto que fija los honorarios. Y dijo que únicamente después de que dicho auto quedara firme y transcurrieran los diez días adicionales sin pago, podría iniciarse la ejecución judicial de los honorarios. No obstante, el Dr. B. estimó el monto del proceso en un expediente distinto, dio inicio a estas actuaciones y solicitó tanto intereses como embargo sobre haberes de la recurrente, lo cual considera carente de respaldo normativo.

En conclusión, el segundo error de la resolución cuestionada reside en la adición de una suma para responder a costas cuando no se ha configurado un título ejecutivo debido a la inexistencia de mora. En consecuencia, tampoco se cumple con el hecho generador de costas, dado que no existe un verdadero juicio ejecutivo. La providencia, argumenta la recurrente, omitió estas consideraciones y decretó un embargo preventivo sin contar con un título ejecutable, lo cual infringe las garantías del debido proceso. El Juez debió esperar que se configurara la mora, es decir, que el auto regulatorio de honorarios adquiriera firmeza, lo que le confería carácter de título ejecutivo, requisito indispensable para la viabilidad de un embargo en juicio de cobro forzado de honorarios.

b) Corrido traslado al ejecutante, contestó que los honorarios se deben desde su regulación conforme art. 49 de la Ley XIII N°4 y que el ejecutado mediante el ID 1646122 solicita que se brinde los datos de la cuenta para depositar los honorarios para el caso que sea aprobado el monto del proceso, ofreciendo un plan de pago, lo cual fue rechazado por su parte. Entiende que en cuanto a la mora que desconoce, el ejecutado señala que la misma surge a partir de la notificación del monto del proceso, el cual fue notificado mediante cédula N° X. en fecha 09/08/2024, por lo tanto a partir de allí comienza a correr la mora en el pago de la obligación.

Entiende que la regulación firme que invoca el ejecutado conforme el art. 61 del arancel resulta ser la sentencia que regula sus honorarios, por lo que encontrándose aprobado el monto del proceso, mediante resolución de fecha 27/09/2024, debidamente notificado el 09/08/2024 solicita que se rechace el recurso.

c) El 15/10/2024 la magistrada rechazó el recurso de reposición, manteniendo los mismos fundamentos vertidos en la providencia.

II.- Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.-

Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (conf. CSJN, Fallos 307:2216).-

III.- Sentado ello, corresponde, en primer lugar, señalar que trataremos ambos agravios en conjunto en tanto el primero y el segundo se dirigen a cuestionar la traba del embargo y su consecuente determinación en concepto de intereses y costas, respectivamente.

En primer lugar, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que mediante el escrito CRU-005878000000081828-1 (fecha 30/07/2024, fs. 02 y vta.) el Dr. I. N. B., por su propio derecho, solicitó la ejecución de sus honorarios, por su labor profesional desarrollada en los autos caratulados “J. B., P. X. c/ R. C., E. Y. s/ Alimentos” (Expte. N° 30300/2023)”, los cuales fueron impuestos al Sr. E. J. R. C. en el 11% del monto del proceso mediante **S.I 0433/24 de fecha 01/07/2024**, notificada al obligado el mismo día. Asimismo, luego de cuantificar los emolumentos en la suma de $610.764,00 con más costas e intereses, determinó el monto del proceso y peticionó que se libre oficio a los fines de que se trabe embargo por la suma reclamada con más los intereses y costas.

Posteriormente, en fecha 05/08/2024, el Tribunal ordenó correr traslado de la estimación del monto del proceso por tres días a la Sra. P. X. J. B., al Sr. E. Y. R. C., y a los Dres. F. A. y L. C..

Agregadas las cédulas debidamente diligenciadas, se presentó E. Y. R. C. mediante ID 1646122 del 18/09/2024, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. A., a contestar el traslado conferido. En donde prestó conformidad del monto del proceso y de los honorarios del Dr. B., también solicitó apertura de la cuenta judicial y ofreció propuesta de pago.

Seguidamente, mediante ID 1657031, el ejecutante rechazó la propuesta ofrecida y solicitó que se libre oficio a la Legislatura de la Provincia del Chubut a fin de que se tome conocimiento de la presente ejecución.

Luego, mediante providencia de fecha 27/09/2024, se aprobó la liquidación presentada por el Dr. B. en los términos del art. 508 del CPCC (fs. 20) y se decretó embargo sobre los haberes percibidos por el Sr. R. C. E. Y. como dependiente de la legislatura.

Se advierte –de los términos en los que fueron planteados los agravios– que el recurrente centra su queja en cuestionar el embargo decretado, argumentando que al momento de su dictado no existía mora en el cumplimiento de la obligación de su parte, situación que, a su entender, se configuraría únicamente a partir de los 10 días de que quede firme el auto que determinó el monto del proceso. En este sentido, sostiene que el embargo resulta inoportuno y prematuro.

Desde ahora, corresponde señalar que dicha manifestación resulta insuficiente para desvirtuar la medida adoptada por la magistrada de grado.

Cabe señalar que el art. 50 de la ley XIII N° 4 en su segundo párrafo, dispone que el trámite para el cobro de honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia prevista, la que se encuentra prevista en los arts. 503 a 520 del CPCC.

El art. 506 del CPCC establece: "*Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo…".* Por su parte, el art. 508 prevé que: *"Expresada la conformidad por el deudor… se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta en el art. 506*".

De allí, cabe poner de resalto que en las presentes actuaciones la magistrada de grado en fecha 27/09/2024 aprobó la liquidación presentada por el ejecutante en los términos del art. 508 del CPCC, en tanto el obligado al pago prestó conformidad tanto respecto del monto del proceso como de los emolumentos determinados al Dr. B. (ver fs. 20, primer párrafo, e ID 1646122, fs. 16 y vta.). Y seguidamente, la sentenciante trabó embargo por el capital, más intereses y costas (ver segundo párrafo de fs. 20).

Cabe señalar que nuestro ordenamiento procesal prevé tres clases de embargo, que, en una gradación en cuanto a sus recaudos, tienden a hacer efectiva la ejecución: el primero el embargo preventivo, el que se da ante una simple verosimilitud del derecho, que puede emanar de la contracautela exigida, el segundo el embargo ejecutivo, ante una presunción dada por un título que reúna ciertos requisitos que la ley especifica, y el tercero el embargo ejecutorio, ante una sentencia ejecutoriada. Es posible y frecuente que el embargo preventivo se convierta en ejecutorio, y que, en ciertos supuestos, pueda convertirse en ejecutivo (conf. HIGHTON, Elena I, AREAN, Beatriz A, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Tomo IV, Pag. 264).-

Por consiguiente, lo verdaderamente dirimente es que la liquidación de honorarios por emolumentos regulados en SI 0433/24 en los autos N° 30300/2023 fue aprobada mediante providencia de fecha 27/09/2024, atento conformidad de la parte obligada y atendiendo a la naturaleza alimentaria del crédito que intenta ejecutar en autos, se observa que en la especie se encuentran acreditados *prima facie* los requisitos para la orden de embargo resuelta por el Tribunal de grado.

IV.- Siguiendo con el análisis de la queja planteada, corresponde precisar que, en relación con el argumento del recurrente sobre la inexistencia de mora para la no determinación de la suma de $180.000 en concepto de costas e intereses, si bien al momento del dictado del embargo esta situación no se encontraba configurada, las circunstancias variaron con el transcurso del tiempo.

En efecto, el plazo de 10 días establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4, computado a partir de la notificación de la aprobación de la liquidación, se encuentra vencido. En consecuencia, resulta indudable que el embargo decretado se ajusta a derecho.

Asimismo, debe destacarse que, para liberarse de las consecuencias de la mora, correspondía que el recurrente cumpliera con el pago de las sumas consentidas, es decir, aquellas resultantes de la liquidación aprobada. Sin embargo, tal conducta no fue acreditada en las presentes actuaciones, configurándose así el estado de mora que justifica plenamente la medida cautelar adoptada.

Por ende, al no encontrarse acreditado que el recurrente hubiera abonado las sumas adeudadas que fueran por su parte confirmadas y aprobadas mediante providencia de fecha 27/10/2024, se encuentra actualmente configurada la situación de mora, debiéndose en consecuencia confirmar los intereses determinados de manera provisoria en la traba de embargo.

De allí cabe señalar, en primer lugar que nuestro Alto Tribunal ha sostenido que no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas, de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99 (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4) - según la

interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1995. Indica que la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras), y **los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente.** Mora que, según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4), se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación. Son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria - art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4) -, pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones" (conf. Citas: SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08; SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras; SI Nº 60/SCA/10, 72 -86/SCA/14 y N° 20/SCA/2015 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut).

La jurisprudencia local y de otras jurisdicciones con similar regulación de la cuestión, de manera reiterada y uniforme establece que los intereses sobre honorarios se devengan a partir del ingreso en el estado de mora. En tal sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que los intereses no deben liquidarse desde la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación ("Pluspetrol S.A. c/Dirección Gral. Impositiva" - 25-2-2003; LL 2003 D, 561-105712, FANA 21289).

Por lo expuesto, dado que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y considerando que el embargo ordenado por la suma de $180.000 en concepto de costas e intereses, encuentra sustento en la previsión anticipada de tales conceptos que otorga la liquidación aprobada en fecha 27/09/2024, corresponde rechazar los agravios del recurrente y confirmar la resolución apelada.

V.- Por último, en atención a la forma en que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **E. Y. R. C.**, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

En atención a la labor cumplida, mérito, extensión y resultado obtenido y tratándose de una simple incidencia se regulan los honorarios de Dr. I. N. B., quien actuó por su propio derecho, en la suma equivalente a 0,5 Jus y al Dr. F. A. en la suma equivalente a 0,2 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 11, 13, 32, 46 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), ello así ya que de aplicar los porcentajes del art. 32 del arancel no se arriba a los mínimos legales.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la resolución de fecha 27/09/2024.

II.- IMPONER las costas al apelante vencido.

II.- REGULAR los honorarios al Dr. I. N. B., quien actuó por su propio derecho, en la suma equivalente a 0,5 Jus y al Dr. F. A. en la suma equivalente a 0,2 Jus.

III.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del vocal de Sala Dr. Guillermo N. Walter y por haber coincidencia de opinión entre los magistrados que suscriben (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 074 DE 2024 - SIF.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE